

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00037
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA RIVERA PLAZAS
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIEGO EN SALUD DEL SUR S.A.S
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA Y OFICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 633

Popayán, Cauca, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 4 de noviembre de 2021, en razón a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandada quien además allegó el respectivo certificado de existencia y representación de la empresa demandada donde se corrobora la representación legal en cabeza del señor DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ quien actúa como poderdante; documento necesario para el reconocimiento de personería al abogado designado.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT Y SS.

Por otro, lado se observa en el certificado de existencia y representación aportado por el apoderado de la parte actora, aparece un nuevo correo electrónico de notificaciones legal@megsaludips.com, y antes estaba registrado el correo gerencia@megsaludips.com por ello se hace necesario oficiar a la Cámara y Comercio del Cauca para que nos informe la fecha en que hizo esta modificación de dirección de notificación por parte de la entidad demandada, en vista de que la notificación efectuada por el despacho se hizo inicialmente a los correos gerencia@megsaludips.com y kattherinefranco@hotmail.com, como consta en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

SEGUNDO: RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se realizará en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación *Teams*, según las directrices vigentes para la fecha.

TERCERO: OFICIAR a CÁMARA Y COMERCIO DEL CAUCA para que se sirva informar la fecha en que hizo la modificación de dirección de notificación por parte de la entidad demandada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. (hoy IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD SAS – MEGSALUD IPS), Nit : 901032674-1, respecto del nuevo correo electrónico de notificaciones legal@megsaludips.com, teniendo en cuenta que

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00037
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA RIVERA PLAZAS
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIEGO EN SALUD DEL SUR S.A.S
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA Y OFICIA

antes estaban registrados los correos katherinefranco@hotmail.com y gerencia@megsaludips.com.

Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE EDUARDO MUÑOZ CALVACHE**, identificado con la cédula N.º 76.325.044 de Popayán y tarjeta profesional N.º 256.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. – MEGASALUD IPS, conforme a los términos otorgados en el memorial de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **188** se notifica el auto anterior.

Popayán, **2 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00076
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ
DEMANDADO: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 588
Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que por error involuntario se había programado audiencia del art. 77 y 80 CPTSS, para el día 01 de diciembre de 2021 a las 2:30 P.M., dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00011 MARISOL GONZALEZ MEDINA vs. CLINICA LA ESTANCIA S.A., sin anotarlo en el programador de audiencias, pese a que se programó audiencia del artículo 77 del CPL. en el proceso de la referencia en la misma fecha y hora, el cual si se anotó en el programador de audiencias, conocida la situación presentada y por directrices de la señora Juez, se ordena fijar nueva fecha y hora para realizar la referida audiencia, teniendo en cuenta para tales efectos que el proceso 2020-00011 es más antiguo que el presente asunto y que en dicho proceso la audiencia fue fijada con antelación.

Por lo antes mencionado, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 01 de diciembre del año en curso a las 2.30 p.m.

En consecuencia, **se dispone:**

SEGUNDO: PROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00076
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ
DEMANDADO: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ

artículo 77 del CPL, para el **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 P.M.**

TERCERO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma "Teas", salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **188** se notifica el auto anterior.

Popayán, **02 de diciembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 1 de diciembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES y la NUEVA EPS contestaron la demanda, en tiempo hábil y esta última propuso un llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 663
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, que las contestaciones de la demanda fueron presentadas en término legal, y se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS. Se pasa entonces a realizar el estudio del llamamiento en garantía.

Del llamamiento en garantía:

Por otro lado, se tiene que el apoderado de la NUEVA EPS S.A. en el escrito de la contestación de la demanda ha solicitado el llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- por cuanto señala que de conformidad con la ley 1753 de 2015 la cual creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, le impuso la obligación de destinar los recursos necesarios para cubrir las contingencias derivadas de prestaciones económicas de origen común que se den con posterioridad al día 540.

Pues bien, el juzgado no comparte los argumentos de la apoderada de la Nueva EPS para llamar en garantía a la ADRES, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe precisarse que el llamamiento en garantía es "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”.¹

Por su parte, si bien el CPTSS no regula la figura procesal del llamamiento en garantía, el Código General del Proceso si lo hace en su artículo 64, norma que es aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS y que señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer **como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”* (negrillas del juzgado)

Es claro, según lo expuesto, que para la procedencia del llamamiento en garantía, debe existir una disposición legal o contractual que obligue al tercero a responder por el pago que tuviere que hacer en virtud de una posible sentencia de condena, condición que para el presente caso no se cumple, pues no existe una póliza o contrato entre la Nueva EPS y la ADRES que así lo disponga, como tampoco se vislumbra que por ministerio de la ley, ésta última deba responder por los efectos adversos de una sentencia de condena contra la NUEVA EPS.

En se sentido, se tiene que el artículo 66 de la Ley 1573 de 2015, dispone, que *“(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.”*

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

¹ Sentencia C-170/14

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.

c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.

d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.

e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9o de la Ley 1608 de 2013.

g) Administrar la información propia de sus operaciones.

h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Como puede observarse, no existe dentro de sus funciones la de responder por el pago en el que incurran las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, producto de las eventuales sentencias de condena que se profieran en su contra.

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015 determina claramente los recursos que administra la ADRES, sin que se señale en ninguno de sus apartes, que de dichos recursos se destinará alguna partida al pago de sentencias de condena que contra las EPS se profieran.

Ahora bien, el literal a) de la norma en comento, señala, que estos recursos se destinarán a:

“El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."

Visto lo anterior, se tiene que la ADRES si debe destinar recursos para el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días, sin embargo, pese a que lo que se demanda tiene que ver con la cancelación de algunas incapacidades de origen común, lo cierto es que ello no significa *per se* que deba concurrir como garante de una eventual sentencia de condena contra la Nueva EPS.

Ahora bien, y, sin que constituye prejuzgamiento, la consagración del artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, lejos de instituir a la ADRES como garante de las sentencias de condena de las EPS, tuvo como finalidad superar las dificultades presentadas respecto de la protección para las incapacidades superiores a 540 días, quedando claro que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 debe ser asumida por la entidad promotora de salud del afiliado.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, el cual dispuso que las incapacidades derivadas de enfermedad general, de origen común, superiores a 540 días, serían reconocidas y pagadas a los cotizantes por las EPS, en los eventos contemplados en la norma.

En ese orden de ideas, las EPS tienen la facultad de recobro ante la ADRES, sin embargo, estas diligencias administrativas se someten a los requisitos y términos esenciales establecidos para su reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, no quiso el legislador consagrar a la ADRES como responsable de las sentencias de condena que deben soportar las EPS, sino garantizar el pago de las incapacidades superiores a 540 días en las enfermedades de origen común.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y LA NUEVA EPS.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación *Teams* según las directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: NEGAR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realiza la apoderada de la NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cédula N° 34.324.735 de Popayán y tarjeta profesional N° 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ**, identificada con cédula N° 52.197.854 y tarjeta profesional N° 164.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de COLPENSIONES y NUEVA EPS respectivamente, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **188** se notifica el auto anterior.

Popayán, **2 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria